

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001.31.05.004.2016.00341.01
DEMANDANTE: OBANDO ENRIQUE MARTÍNEZ CARRILLO
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el gobierno mediante Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en su artículo 15, procede a resolver de manera escritural, el recurso de apelación propuesto en término y legalmente sustentado por la parte demandante, contra la sentencia de 12 de diciembre de 2016, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral que OBANDO ENRIQUE MARTÍNEZ CARRILLO sigue a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – “COLPENSIONES”, para lo cual se reunieron en asocio del Secretario, los Magistrados ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ, ÁLVARO LÓPEZ VALERA y JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ, quien la preside en calidad de ponente.

I.- ANTECEDENTES

1.1.- PRETENSIÓN

El citado accionante promovió demanda laboral para que la Administradora Colombiana de Pensiones fuera condenada a reconocerle y pagarle pensión de vejez, a partir a partir del 27 de septiembre de 2010, fecha en que en la cotizó 718,10 en los últimos 20 años al Sistema General de Pensiones, las mesadas adicionales, los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, la indexación y las costas procesales.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001.31.05.004.2016.00341.01
DEMANDANTE: OBANDO ENRIQUE MARTÍNEZ CARRILLO
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

1.2. LOS HECHOS

En respaldo a sus pretensiones, refirió que, a través de distintos empleadores, cotizó ininterrumpidamente a los riesgos de IVM, desde el 05 de enero de 1981 hasta 30 de noviembre de 2008; que el día 4 de octubre de 2010 solicitó el pago de la pensión de vejez; que mediante Resolución n.º 101605 del 12 de abril de 2011, el ISS le concedió la indemnización sustitutiva por valor de \$ 9.306.043.

Expresó que por haber nacido el 27 de septiembre de 1950, es beneficiario del régimen de transición pensional de la Ley 100 de 1993; que cotizó un total de 925.89 semanas, de las cuales 718,10 fueron aportadas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima; que, por tal motivo, tiene derecho al pago de la pensión de vejez con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 758 de 1990; que el 31 de julio de 2012, 30 de enero de 2014 y 15 de abril de 2014 solicitó la revisión de la Resolución 101605 de 12 de abril de 2011, con la cual se entiende agotada la reclamación administrativa.

1.3. ACTUACIÓN

Por venir en legal forma la demanda fue admitida mediante auto del 11 de abril de 2016¹, una vez notificada la demandada, procedió a contestarla en el término legal, aceptando algunos hechos de la demanda y negando los demás, para finalmente oponerse a la prosperidad de las pretensiones de la actora, porque a su juicio carecían de fundamentos de hecho y de derecho, habida cuenta, que si bien el demandante cumplía con las exigencias del art 36 de la ley 100 de 1993, toda vez que al 1 de abril de 1994 contaba con 44 años de edad, era beneficiario del régimen de transición del Acuerdo 049 de 1990 y su Decreto 758 de esa anualidad, no conservó ese régimen, al no haber cotizado 750 semanas para el 25 de julio de 2005 fecha del inicio del Acto Legislativo 001 de 2005, 500 semanas en los últimos 20 años al cumplimiento de la edad mínima del sistema, ni demostró reunir los requisitos para pensionarse de la ley 797 de 2003.

Finalmente, la demandada propuso en su defensa las excepciones de fondo que denominó “prescripción”, “inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir”, “cobro de lo debido”, “buena fe” y las innominadas o genéricas”.

¹ fl. 49

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001.31.05.004.2016.00341.01
DEMANDANTE: OBANDO ENRIQUE MARTÍNEZ CARRILLO
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

1.4. SENTENCIA APELADA

Después de historiar el proceso, el juez de primera instancia procedió a valorar las pruebas recaudadas, concluyendo primeramente después de confrontar lo observado con la normatividad que regula el tema, haber comprobado que Obando Enrique Martínez Carrillo, perdió el beneficio del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, con la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, dado a que para esa fecha no acreditó tener 750 semanas cotizadas al sistema, no cotizo las 500 semanas en los últimos 20 años al cumplimiento de la edad mínima del sistema, eso por lo cual su pretensión pensional no es definible con amparo en el Acuerdo 049 de 1990, sino con la ley 797 de 2003, que modificó la ley 100 de 1993 y, como no logró acreditar el número de semanas mínimas exigidas por esa norma para acceder a la pensión pretendida, absolvió a la demandada de las pretensiones de la demanda y declaró probadas las excepciones estudiadas.

1.5. EL RECURSO DE APELACIÓN

Contra esa decisión, la parte demandante presentó recurso de apelación, solicitando su revocatoria, expuso como fundamento de su pedimento, que cumplió con las cotizaciones exigidas durante los últimos 20 años al cumplimiento de las edades mínimas del Acuerdo 049 de 1990 y su Dto. 758 de esa anualidad, más de 500; que el error del *Ad quo* estuvo en no haber valorado las certificaciones laborales expedidas por los empleadores del afiliado, durante los años 1997 a 2006, 1995 a 1997 y 21 de febrero de 1994 a 1996, 60 ciclos que aparecen en cero en la historia laboral no atribuibles al cotizante, que de haberlos acatado, hubiese accedido a las pretensiones de la demanda y desestimado las excepciones propuestas.

II.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Se comprueba que los presupuestos procesales están más que cumplidos y que tampoco se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta este momento, ni en primera ni en segunda instancia, ni las partes alegaron en tal sentido.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001.31.05.004.2016.00341.01
DEMANDANTE: OBANDO ENRIQUE MARTÍNEZ CARRILLO
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

Teniendo en cuenta el recurso de apelación propuesto por la demandante, el problema jurídico puesto a consideración de éste Tribunal, consiste en establecer si es o no acertada la decisión del juez de primera instancia de negarle al demandante el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, en el entendido, que en los últimos 20 años al cumplimiento a la edad mínima del sistema no cotizó 500 semanas, ni 1000 semanas en cualquier tiempo como lo exigía el Acuerdo 049 de 1990; sí perdió los beneficios del régimen de transición con la promulgación del Acto Legislativo 001 de 2005 al no haber acreditado 750 semanas cotizadas a la entrada en vigencia de esa norma y además sí no reunió las exigencias traídas por la ley 797 de 2003, que se alega aplicable.

2.2. TESIS DE LA SALA

La solución que viene a ese problema jurídico, es la de declarar que es acertada la decisión de primera instancia de no reconocerle a la demandante la pensión de vejez, por cuanto lo cierto es que su pretensión pensional inicialmente se encontraba regida por el Acuerdo 049 de 1990, que lo hacía beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 por tener más de 40 años de edad a la entrada en vigencia de esa norma, el que se extinguió por no haberse acumulado 750 semanas al 25 de julio de 2005 inicio del Acto Legislativo 01 de 2005. Igualmente, no haber cotizado 500 semanas dentro de los últimos veinte años al cumplimiento de los 60 años de edad para el 27 de septiembre de 2010, ni 1000 semanas en cualquier tiempo; que al no cumplir las exigencias de la Ley 797 de 2003, procedía declarar probadas las excepciones propuestas.

A esa conclusión se llegó previo el siguiente análisis:

No es objeto de debate en esta instancia, al no haber sido controvertido en el recurso y ser aceptado por las partes en la fijación del litigio, que el demandante:

- Nació el 27 de septiembre de 1950²
- Para el 27 de septiembre de 2010 cumplió 60 años de edad³

² Hecho 1 de la demanda, fl. 3.

³ Hecho 2 de la demanda, fl 3.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001.31.05.004.2016.00341.01
DEMANDANTE: OBANDO ENRIQUE MARTÍNEZ CARRILLO
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

- El 4 de octubre de 2010 solicitó la pensión de vejez⁴ al ISS, hoy Colpensiones.
- Pidió el reconocimiento de la pensión de vejez y le fue negada por Resolución 101605 del 12 de abril de 2011⁵
- solicitó nuevo estudio del expediente administrativo y corrección de la historia laboral los días 31 de julio de 2012, 30 de enero de 2014 y 15 de abril de 2014⁶, quedando agotada la reclamación administrativa⁷

Como lo ha venido predicando esta Sala, los regímenes excepcionales de transición son una respuesta lógica del Derecho y del Legislador a la sustitución de una norma por otra, que en la mayoría de los casos imponen a los sujetos de derechos situaciones y condiciones desfavorables.

En referencia a la legislación sobre la seguridad social en Colombia, específicamente en el campo pensional, resulta indefectible la estipulación, de normas y/o regímenes transitorios excepcionales para salvaguardar derechos en vía de adquisición.

La Ley 100 de 1993, con el fin de no afectar con su promulgación a aquellas personas cuyo derecho pensional por riesgo de vejez se encontraba próximo a ser adquirido, previó en su artículo 36 un régimen de transición, que les permitía a dichas personas mantenerse, en perspectiva a su pensión, con la normatividad pensional en la cual se encontraban afiliados antes de entrar en vigencia esa ley, siempre y cuando cumplieran con algunos requisitos.

De acuerdo con el texto de ese artículo son beneficiarios del régimen de transición las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema, tengan 35 o más años de edad si son mujeres, o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados.

Pero resulta importante resaltar que éste beneficio legal no es perenne ni infinito, en tanto que la misma Constitución Política como consecuencia de la

⁴ Hecho 7 de la demanda, fl 3.

⁵ Hecho 9 de la demanda, fl 3.

⁶ Hechos 10, 11 y 12 de la demanda, fls 3 y 4.

⁷ Hecho 14 de la demanda, fl 4.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001.31.05.004.2016.00341.01
DEMANDANTE: OBANDO ENRIQUE MARTÍNEZ CARRILLO
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

modificación sufrida con la expedición del Acto Legislativo N° 001 de 2005, *limitó su aplicación hasta el 31 de julio de 2010*; sin embargo, bajo otra excepción prorrogó el régimen de transición hasta el año 2014, manteniéndoselo entonces hasta esa calenda a los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas, o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del mencionado acto legislativo.

De esa norma, se deduce que el legislador estableció dos condiciones para que las personas beneficiarias del régimen transitorio pensional del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 lo conservaran, a saber:

- La primera, que *a 31 de julio de 2010*, el afiliado cumpla los requisitos de edad y tiempo de servicios o de cotizaciones conforme al régimen pensional anterior, caso contrario pierden los beneficios transitorios, y su régimen pensional será el establecido en la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones que la complementan o reforman.
- La segunda, que al momento de entrada en *vigencia* el Acto Legislativo tuviera cotizadas 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios; en este caso continuarían siendo beneficiarios del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, hasta el 31 de diciembre de 2014. Esta condición se dio a manera de excepción, justamente para salvaguardar las expectativas de quienes podían pensionarse conforme con el régimen pensional anterior a la Ley 100 de 1993.

Al respecto, en providencia CSJ SL, radicado n.º 37581, del veintiuno (21) de julio de dos mil diez (2010), reiterada por la misma Corporación en providencia del 29 de noviembre de 2011 con el radicado 42839, en referencia a la interpretación que debe dársele a ese Acto Legislativo, expuso que: “(...) *Lo que en realidad indica el párrafo aludido es que si a la vigencia del Acto Legislativo (29 de julio de 2005), tenía al menos 750 semanas cotizadas, conserva el régimen de transición para pensionarse, en los términos del Acuerdo 049 referido, aplicable al actor, no termina el 31 de julio de 2010 sino que se extiende o se mantiene hasta el año 2014, desde luego, previo cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en el precepto que lo favorece (...)*”

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001.31.05.004.2016.00341.01
DEMANDANTE: OBANDO ENRIQUE MARTÍNEZ CARRILLO
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

Entonces, como quedó visto, esa reforma constitucional fijó un límite de vigencia temporal al régimen de transición pensional consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en el cual, como regla general, se estableció que este *no se extendería* más allá del 31 de julio de 2010, es decir, que los beneficiarios de tal régimen contaban con esta primera data para consolidar efectivamente su derecho. No obstante, el legislador previó una excepción para aquellas personas que no hubiesen alcanzado a perfeccionar su derecho pensional antes del 31 de julio de 2010, permitiendo que dicha transición se extendiera máximo hasta el 31 de diciembre de 2014, siempre y cuando, los afiliados al momento de entrada en vigencia del aludido Acto Legislativo 01 de 2005, esto es, el 25 de julio de 2005, tuvieran cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios, condición que se estableció con el fin de salvaguardar las expectativas de quienes podían estar cercanos a consolidar su derecho pensional (CSJ SL10712- 2017).

En este punto se hace importante recordar que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, tuvo la oportunidad de explicar que la expectativa legítima pensional que debe entenderse protegió allí el legislador, es la recogida en el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, frente a la cual, sin lugar a dudas, por el mero hecho de contarse con una determinada edad se podía durante su vigencia alcanzar el derecho pensional; sin embargo, el citado Acto Legislativo fue el que dio precisión al término de vigencia de este régimen de transición, al dejar claro que finalizaba, en principio, el 31 de julio de 2010, y si la prestación no se había consolidado para esa anualidad, dicho régimen se extendería en forma excepcional hasta el 31 de diciembre de 2014 *únicamente*, y recalca esta sala: *“para quienes frente a este nuevo plazo contarán al momento de su vigencia --25 de julio de 2005-- con 750 semanas de cotización”* (CSJ SL7040-2017).

En esta vía, se tiene, que, en el presente asunto, las partes no discuten que el demandante naciera el 27 de septiembre de 1950, por lo que a la entrada en vigencia del régimen general de pensiones creado por la Ley 100 de 1993, que lo fue el 1 de abril de 1994, contaba con más de 40 años de edad, eso por lo cual *el 27 de septiembre de 2010*, cumplió los 60 años de edad requeridos para acceder a la pensión de vejez.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001.31.05.004.2016.00341.01
DEMANDANTE: OBANDO ENRIQUE MARTÍNEZ CARRILLO
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

Se duele el recurrente, que el juez de primera instancia para no acceder a la pensión de vejez, omitió las historias laborales y las certificaciones⁸ expedidas por sus empleadores, que de haberlas analizado, el total de semanas cotizadas que exigía el Acuerdo 049 de 1990 y su Decreto 758 de esa anualidad, 500 semanas en los últimos 20 años al cumplimiento de la edad mínima del sistema, 27 de septiembre de 1990 a 27 de septiembre de 2010, se encontraban satisfechas en un número de 718 semanas de cotización, que integraban las 925 semanas cotizadas durante toda la historia laboral.

Nuestro órgano de cierre, sobre el punto en estudio en providencia CSJ SL1947-2020, expresó:

*“De lo anterior, se deriva que si la disposición precedente, solo opera para las pensiones de transición en los puntos de edad, tiempos y monto, entonces la forma de computar las semanas para esta prestaciones, se rige por el literal f del artículo 13, el parágrafo 1º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la ley 100 de 1993, que dispone expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así estos **no hayan sido objeto de aportes** a cajas, fondos o entidades de previsión social “*

(...)

“Lo anterior permite reconocer que, durante su trayectoria profesional, las personas pueden estar unos tiempos en sector público o en el sector privado, dado que ello hace parte de las contingencias del mercado laboral y lo relevante es que el Estado permita tener en cuenta lo uno y lo otro para el acceso a prestaciones económicas, pues, en últimas, lo que debe contar es el trabajo humano”

En esta óptica, si bien es procedente tener en cuenta los periodos laborados y no cotizados. No le asiste razón a la parte actora cuando enrostra al juez de primera instancia pasar por alto el estudio de las historias laborales del demandante y las certificaciones de sus empleadores. Efectivamente, si se mira con detenimiento estas últimas, fácil es advertir, que la empresa Contratos y Proyectos retiró al demandante en febrero de 1999⁹, reinició su relación laboral hasta octubre de

⁸ Emitidas por Comercializadora Internacional Compañía Minera Colombiana S.A, C.I. COMINCO S.A., el 27 de enero de 1997, donde se identifica como extremo inicial 1 de julio de 1995 “hasta la fecha”: 27 de enero de 1997; Otra, con fecha de inicio 21 de febrero de 1994 “hasta la fecha”: 27 de junio de 1996. La que emite Grandicom Auxini CONSORCIO, el 15 de junio de 1982, no especifica extremos temporales.

⁹ fl. 65.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
 RADICACIÓN: 20001.31.05.004.2016.00341.01
 DEMANDANTE: OBANDO ENRIQUE MARTÍNEZ CARRILLO
 DEMANDADO: COLPENSIONES
 DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

2005 y lo volvió a retirar en julio de 2007¹⁰; la certificación emitida por Grandicon Auxini Consorcio¹¹, no informa los extremos temporales de esa relación laboral, lo que impide predicar una relación continua e ininterrumpida. la Sala encuentra, una vez reconstruida la historia laboral, que las semanas de cotización es como sigue:

HISTORIA LABORAL		# DE	# DE	SALARIO
INICIO	FIN	Días	SEMANAS	DEVENGADO
4/07/83	31/07/83	27	3,86	41.040
1/08/83	31/08/83	31	4,43	41.040
1/09/83	30/09/83	30	4,29	41.040
1/10/83	31/10/83	31	4,43	41.040
1/11/83	30/11/83	30	4,29	41.040
1/12/83	31/12/83	31	4,43	41.040
1/01/84	31/01/84	31	4,43	41.040
1/02/84	29/02/84	29	4,14	41.040
1/03/84	31/03/84	31	4,43	41.040
1/04/84	30/04/84	30	4,29	41.040
1/05/84	31/05/84	31	4,43	41.040
1/06/84	30/06/84	30	4,29	41.040
1/07/84	31/07/84	31	4,43	41.040
1/08/84	31/08/84	31	4,43	41.040
1/09/84	30/09/84	30	4,29	41.040
1/10/84	31/10/84	31	4,43	41.040
1/11/84	30/11/84	30	4,29	41.040
1/12/84	31/12/84	31	4,43	41.040
1/01/85	31/01/85	31	4,43	41.040
1/02/85	28/02/85	28	4,00	41.040
1/03/85	31/03/85	31	4,43	41.040
1/04/85	30/04/85	30	4,29	41.040
1/05/85	31/05/85	31	4,43	41.040
1/06/85	30/06/85	30	4,29	41.040
1/07/85	31/07/85	31	4,43	41.040
1/08/85	31/08/85	31	4,43	41.040
1/09/85	30/09/85	30	4,29	41.040
1/10/85	31/10/85	31	4,43	41.040
1/11/85	30/11/85	30	4,29	41.040
1/12/85	31/12/85	31	4,43	41.040
1/01/86	31/01/86	31	4,43	41.040
1/02/86	28/02/86	0	0,00	-
1/03/86	31/03/86	0	0,00	-
1/04/86	30/04/86	0	0,00	-
1/05/86	31/05/86	0	0,00	-
1/06/86	30/06/86	0	0,00	-
1/07/86	31/07/86	0	0,00	-
1/08/86	31/08/86	0	0,00	-
1/09/86	30/09/86	0	0,00	-

¹⁰ fl. 65.

¹¹ fl. 39.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
 RADICACIÓN: 20001.31.05.004.2016.00341.01
 DEMANDANTE: OBANDO ENRIQUE MARTÍNEZ CARRILLO
 DEMANDADO: COLPENSIONES
 DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

1/10/86	31/10/86	0	0,00	-
1/11/86	30/11/86	0	0,00	-
1/12/86	31/12/86	0	0,00	-
1/01/87	31/01/87	0	0,00	-
1/02/87	28/02/87	0	0,00	-
1/03/87	31/03/87	0	0,00	-
1/04/87	30/04/87	0	0,00	-
1/05/87	31/05/87	0	0,00	-
1/06/87	30/06/87	0	0,00	-
1/07/87	31/07/87	0	0,00	-
1/08/87	31/08/87	0	0,00	-
1/09/87	30/09/87	0	0,00	-
1/10/87	31/10/87	0	0,00	-
1/11/87	30/11/87	0	0,00	-
1/12/87	31/12/87	0	0,00	-
1/01/88	31/01/88	0	0,00	-
1/02/88	29/02/88	0	0,00	-
1/03/88	31/03/88	0	0,00	-
1/04/88	30/04/88	0	0,00	-
1/05/88	31/05/88	0	0,00	-
1/06/88	30/06/88	0	0,00	-
1/07/88	31/07/88	0	0,00	-
1/08/88	31/08/88	0	0,00	-
1/09/88	30/09/88	0	0,00	-
1/10/88	31/10/88	0	0,00	-
1/11/88	30/11/88	0	0,00	-
1/12/88	31/12/88	0	0,00	-
1/01/89	31/01/89	0	0,00	-
1/02/89	28/02/89	0	0,00	-
1/03/89	31/03/89	0	0,00	-
1/04/89	30/04/89	0	0,00	-
1/05/89	31/05/89	0	0,00	-
1/06/89	30/06/89	0	0,00	-
1/07/89	31/07/89	0	0,00	-
1/08/89	31/08/89	0	0,00	-
1/09/89	30/09/89	0	0,00	-
1/10/89	31/10/89	0	0,00	-
1/11/89	30/11/89	0	0,00	-
1/12/89	31/12/89	0	0,00	-
1/01/90	31/01/90	0	0,00	-
1/02/90	28/02/90	0	0,00	-
1/03/90	31/03/90	0	0,00	-
1/04/90	30/04/90	0	0,00	-
1/05/90	31/05/90	0	0,00	-
1/06/90	30/06/90	0	0,00	-
1/07/90	31/07/90	0	0,00	-
1/08/90	31/08/90	0	0,00	-
1/09/90	30/09/90	0	0,00	-
1/10/90	31/10/90	0	0,00	-
1/11/90	30/11/90	0	0,00	-
1/12/90	31/12/90	0	0,00	-

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
 RADICACIÓN: 20001.31.05.004.2016.00341.01
 DEMANDANTE: OBANDO ENRIQUE MARTÍNEZ CARRILLO
 DEMANDADO: COLPENSIONES
 DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

1/01/91	31/01/91	0	0,00	-
1/02/91	28/02/91	0	0,00	-
1/03/91	31/03/91	0	0,00	-
1/04/91	30/04/91	0	0,00	-
1/05/91	31/05/91	0	0,00	-
1/06/91	30/06/91	0	0,00	-
1/07/91	31/07/91	0	0,00	-
1/08/91	31/08/91	0	0,00	-
1/09/91	30/09/91	0	0,00	-
1/10/91	31/10/91	0	0,00	-
1/11/91	30/11/91	0	0,00	-
1/12/91	31/12/91	0	0,00	-
1/01/92	31/01/92	0	0,00	-
1/02/92	29/02/92	0	0,00	-
1/03/92	31/03/92	0	0,00	-
1/04/92	30/04/92	0	0,00	-
1/05/92	31/05/92	0	0,00	-
1/06/92	30/06/92	0	0,00	-
1/07/92	31/07/92	0	0,00	-
1/08/92	31/08/92	0	0,00	-
1/09/92	30/09/92	0	0,00	-
1/10/92	12/10/92	0	0,00	-
13/10/92	31/10/92	18	2,57	136.290
1/11/92	30/11/92	30	4,29	136.290
1/12/92	31/12/92	31	4,43	136.290
1/01/93	31/01/93	31	4,43	136.290
1/02/93	28/02/93	28	4,00	136.290
1/03/93	31/03/93	31	4,43	136.290
1/04/93	30/04/93	30	4,29	136.290
1/05/93	31/05/93	31	4,43	136.290
1/06/93	30/06/93	30	4,29	136.290
1/07/93	31/07/93	0	0,00	-
1/08/93	31/08/93	0	0,00	-
1/09/93	30/09/93	0	0,00	-
1/10/93	31/10/93	0	0,00	-
1/11/93	30/11/93	0	0,00	-
1/12/93	31/12/93	0	0,00	-
1/01/94	31/01/94	0	0,00	-
1/02/94	28/02/94	0	0,00	-
1/03/94	14/03/94	0	0,00	-
15/03/94	31/03/94	16	2,29	245.000
1/04/94	30/04/94	30	4,29	245.000
1/05/94	31/05/94	31	4,43	245.000
1/06/94	30/06/94	30	4,29	245.000
1/07/94	31/07/94	30	4,29	245.000
1/08/94	31/08/94	31	4,43	245.000
1/09/94	30/09/94	30	4,29	245.000
1/10/94	31/10/94	31	4,43	245.000
1/11/94	30/11/94	30	4,29	245.000
1/12/94	31/12/94	31	4,43	245.000
1/01/95	31/01/95	0	0,00	-

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
 RADICACIÓN: 20001.31.05.004.2016.00341.01
 DEMANDANTE: OBANDO ENRIQUE MARTÍNEZ CARRILLO
 DEMANDADO: COLPENSIONES
 DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

1/02/95	28/02/95	0	0,00	-
1/03/95	31/03/95	0	0,00	-
1/04/95	30/04/95	0	0,00	-
1/05/95	31/05/95	0	0,00	-
1/06/95	30/06/95	0	0,00	-
1/07/95	31/07/95	30	4,29	341.814
1/08/95	31/08/95	30	4,29	341.814
1/09/95	30/09/95	30	4,29	341.814
1/10/95	31/10/95	30	4,29	341.814
1/11/95	30/11/95	30	4,29	341.814
1/12/95	31/12/95	30	4,29	341.814
1/01/96	31/01/96	30	4,29	341.814
1/02/96	29/02/96	30	4,29	341.814
1/03/96	31/03/96	30	4,29	341.814
1/04/96	30/04/96	30	4,29	341.814
1/05/96	31/05/96	30	4,29	341.814
1/06/96	30/06/96	30	4,29	341.814
1/07/96	31/07/96	30	4,29	341.814
1/08/96	31/08/96	30	4,29	341.814
1/09/96	30/09/96	30	4,29	341.814
1/10/96	31/10/96	30	4,29	341.814
1/11/96	30/11/96	30	4,29	341.814
1/12/96	31/12/96	30	4,29	341.814
1/01/97	31/01/97	30	4,29	341.814
1/02/97	28/02/97	30	4,29	341.814
1/02/97	28/02/97	0	0,00	628.960
1/03/97	31/03/97	30	4,29	341.814
1/03/97	31/03/97	0	0,00	727.463
1/04/97	30/04/97	30	4,29	341.814
1/04/97	30/04/97	0	0,00	607.505
1/05/97	31/05/97	30	4,29	341.814
1/05/97	31/05/97	0	0,00	547.834
1/06/97	30/06/97	30	4,29	341.814
1/06/97	30/06/97	0	0,00	673.550
1/07/97	31/07/97	30	4,29	341.814
1/07/97	31/07/97	0	0,00	639.879
1/08/97	31/08/97	30	4,29	341.814
1/08/97	31/08/97	0	0,00	730.471
1/09/97	30/09/97	30	4,29	341.814
1/09/97	30/09/97	0	0,00	595.888
1/10/97	31/10/97	30	4,29	341.814
1/10/97	31/10/97	0	0,00	695.004
1/11/97	30/11/97	30	4,29	341.814
1/11/97	30/11/97	0	0,00	715.508
1/12/97	31/12/97	30	4,29	341.814
1/12/97	31/12/97	0	0,00	683.763
1/01/98	31/01/98	30	4,29	341.814
1/01/98	31/01/98	0	0,00	685.900
1/02/98	28/02/98	30	4,29	341.814
1/02/98	28/02/98	0	0,00	855.330
1/03/98	31/03/98	30	4,29	341.814

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
 RADICACIÓN: 20001.31.05.004.2016.00341.01
 DEMANDANTE: OBANDO ENRIQUE MARTÍNEZ CARRILLO
 DEMANDADO: COLPENSIONES
 DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

1/03/98	31/03/98	0	0,00	727.773
1/04/98	30/04/98	30	4,29	341.814
1/04/98	30/04/98	0	0,00	421.999
1/05/98	31/05/98	30	4,29	341.814
1/05/98	31/05/98	0	0,00	804.554
1/06/98	30/06/98	30	4,29	341.814
1/06/98	30/06/98	0	0,00	985.018
1/07/98	31/07/98	30	4,29	341.814
1/07/98	31/07/98	0	0,00	841.864
1/08/98	31/08/98	30	4,29	341.814
1/08/98	31/08/98	0	0,00	691.811
1/09/98	30/09/98	30	4,29	341.814
1/09/98	30/09/98	0	0,00	691.811
1/10/98	31/10/98	30	4,29	341.814
1/10/98	31/10/98	0	0,00	761.670
1/11/98	30/11/98	30	4,29	341.814
1/11/98	30/11/98	0	0,00	670.101
1/12/98	31/12/98	30	4,29	341.814
1/12/98	31/12/98	0	0,00	386.181
1/01/99	31/01/99	30	4,29	341.814
1/01/99	31/01/99	0	0,00	276.640
1/02/99	28/02/99	30	4,29	341.814
1/02/99	28/02/99	0	0,00	-
1/03/99	31/03/99	30	4,29	341.814
1/03/99	31/03/99	0	0,00	-
1/04/99	30/04/99	0	0,00	-
1/05/99	31/05/99	0	0,00	-
1/06/99	30/06/99	0	0,00	-
1/07/99	31/07/99	0	0,00	-
1/08/99	31/08/99	0	0,00	-
1/09/99	30/09/99	0	0,00	-
1/10/99	31/10/99	0	0,00	-
1/11/99	30/11/99	0	0,00	-
1/12/99	31/12/99	0	0,00	-
1/01/00	31/01/00	0	0,00	-
1/02/00	29/02/00	0	0,00	-
1/03/00	31/03/00	0	0,00	-
1/04/00	30/04/00	0	0,00	-
1/05/00	31/05/00	0	0,00	-
1/06/00	30/06/00	0	0,00	-
1/07/00	31/07/00	0	0,00	-
1/08/00	31/08/00	0	0,00	-
1/09/00	30/09/00	0	0,00	-
1/10/00	31/10/00	0	0,00	-
1/11/00	30/11/00	0	0,00	-
1/12/00	31/12/00	0	0,00	-
1/01/01	31/01/01	0	0,00	-
1/02/01	28/02/01	0	0,00	-
1/03/01	31/03/01	0	0,00	-
1/04/01	30/04/01	0	0,00	-
1/05/01	31/05/01	0	0,00	-

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
 RADICACIÓN: 20001.31.05.004.2016.00341.01
 DEMANDANTE: OBANDO ENRIQUE MARTÍNEZ CARRILLO
 DEMANDADO: COLPENSIONES
 DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

1/06/01	30/06/01	0	0,00	-
1/07/01	31/07/01	0	0,00	-
1/08/01	31/08/01	0	0,00	-
1/09/01	30/09/01	0	0,00	-
1/10/01	31/10/01	0	0,00	-
1/11/01	30/11/01	0	0,00	-
1/12/01	31/12/01	0	0,00	-
1/01/02	31/01/02	0	0,00	-
1/02/02	28/02/02	0	0,00	-
1/03/02	31/03/02	0	0,00	-
1/04/02	30/04/02	0	0,00	-
1/05/02	31/05/02	0	0,00	-
1/06/02	30/06/02	0	0,00	-
1/07/02	31/07/02	0	0,00	-
1/08/02	31/08/02	0	0,00	-
1/09/02	30/09/02	0	0,00	-
1/10/02	31/10/02	0	0,00	-
1/11/02	30/11/02	0	0,00	-
1/12/02	30/12/02	0	0,00	-
1/01/03	31/01/03	0	0,00	-
1/02/03	28/02/03	0	0,00	-
1/03/03	31/03/03	0	0,00	-
1/04/03	30/04/03	0	0,00	-
1/05/03	31/05/03	0	0,00	-
1/06/03	30/06/03	0	0,00	-
1/07/03	31/07/03	0	0,00	-
1/08/03	31/08/03	0	0,00	-
1/09/03	30/09/03	0	0,00	-
1/10/03	31/10/03	0	0,00	-
1/11/03	30/11/03	0	0,00	-
1/12/03	31/12/03	0	0,00	-
1/01/04	31/01/04	0	0,00	-
1/02/04	29/02/04	0	0,00	-
1/03/04	31/03/04	0	0,00	-
1/04/04	30/04/04	0	0,00	-
1/05/04	31/05/04	0	0,00	-
1/06/04	30/06/04	0	0,00	-
1/07/04	31/07/04	0	0,00	-
1/08/04	31/08/04	0	0,00	-
1/09/04	30/09/04	0	0,00	-
1/10/04	31/10/04	0	0,00	-
1/11/04	30/11/04	0	0,00	-
1/12/04	31/12/04	0	0,00	-
1/01/05	31/01/05	0	0,00	-
1/02/05	28/02/05	0	0,00	-
1/03/05	31/03/05	0	0,00	-
1/04/05	30/04/05	0	0,00	-
1/05/05	31/05/05	0	0,00	-
1/06/05	30/06/05	0	0,00	-
1/07/05	31/07/05	0	0,00	-
1/08/05	31/08/05	0	0,00	-

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
 RADICACIÓN: 20001.31.05.004.2016.00341.01
 DEMANDANTE: OBANDO ENRIQUE MARTÍNEZ CARRILLO
 DEMANDADO: COLPENSIONES
 DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

1/09/05	30/09/05	0	0,00	-
1/10/05	31/10/05	30	4,29	814.796
1/11/05	30/11/05	30	4,29	1.449.000
1/12/05	31/12/05	30	4,29	1.430.000
1/01/06	31/01/06	30	4,29	1.314.000
1/02/06	28/02/06	30	4,29	1.316.000
1/03/06	31/03/06	30	4,29	1.364.000
1/04/06	30/04/06	30	4,29	1.712.000
1/05/06	31/05/06	30	4,29	1.623.000
1/06/06	30/06/06	30	4,29	1.845.000
1/07/06	3/07/06	3	0,43	104.000
4/07/06	31/07/06	27	0,00	-
1/08/06	31/08/06	0	0,00	-
1/09/06	30/09/06	0	0,00	-
1/10/06	31/10/06	0	0,00	-
1/11/06	30/11/06	0	0,00	-
1/12/06	31/12/06	0	0,00	-
1/01/07	31/01/07	0	0,00	-
1/02/07	28/02/07	0	0,00	-
1/03/07	31/03/07	0	0,00	-
1/04/07	30/04/07	0	0,00	-
1/05/07	31/05/07	30	4,29	434.000
1/06/07	30/06/07	30	4,29	434.000
1/07/07	31/07/07	30	4,29	434.000
1/08/07	31/08/07	30	4,29	433.700
1/09/07	30/09/07	30	4,29	434.000
1/10/07	31/10/07	30	4,29	434.000
1/11/07	30/11/07	30	4,29	434.000
1/12/07	31/12/07	29	4,14	419.000
1/01/08	31/01/08	0	0,00	-
1/02/08	29/02/08	0	0,00	-
1/03/08	31/03/08	0	0,00	-
1/04/08	30/04/08	30	4,29	465.000
1/05/08	31/05/08	30	4,29	465.000
1/06/08	30/06/08	30	4,29	465.000
1/07/08	31/07/08	30	4,29	465.000
1/08/08	31/08/08	30	4,29	465.000
1/09/08	30/09/08	30	4,29	465.000
1/10/08	31/10/08	30	4,29	465.000
1/11/08	30/11/08	30	4,29	465.000
1/12/08	31/12/08	0	0,00	-
1/01/09	31/01/09	0	0,00	-
1/02/09	28/02/09	0	0,00	-
1/03/09	31/03/09	0	0,00	-
1/04/09	30/04/09	0	0,00	-
1/05/09	31/05/09	0	0,00	-
1/06/09	30/06/09	0	0,00	-
1/07/09	31/07/09	0	0,00	-
1/08/09	31/08/09	0	0,00	-
1/09/09	30/09/09	0	0,00	-
1/10/09	31/10/09	0	0,00	-

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
 RADICACIÓN: 20001.31.05.004.2016.00341.01
 DEMANDANTE: OBANDO ENRIQUE MARTÍNEZ CARRILLO
 DEMANDADO: COLPENSIONES
 DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

1/11/09	30/11/09	0	0,00	-
1/12/09	31/12/09	0	0,00	-
1/01/10	31/01/10	0	0,00	-
1/02/10	28/02/10	0	0,00	-
1/03/10	31/03/10	0	0,00	-
1/04/10	30/04/10	0	0,00	-
1/05/10	31/05/10	0	0,00	-
1/06/10	30/06/10	0	0,00	-
1/07/10	31/07/10	0	0,00	-
1/08/10	31/08/10	0	0,00	-
1/09/10	30/09/10	0	0,00	-
1/10/10	31/10/10	0	0,00	-
1/11/10	30/11/10	0	0,00	-
1/12/10	31/12/10	0	0,00	-
1/01/11	31/01/11	0	0,00	-
1/02/11	28/02/11	0	0,00	-
1/03/11	31/03/11	0	0,00	-
1/04/11	30/04/11	0	0,00	-
1/05/11	31/05/11	0	0,00	-
1/06/11	30/06/11	0	0,00	-
1/07/11	31/07/11	0	0,00	-
1/08/11	31/08/11	0	0,00	-
1/09/11	30/09/11	0	0,00	-
1/10/11	31/10/11	0	0,00	-
1/11/11	30/11/11	0	0,00	-
1/12/11	31/12/11	0	0,00	-
1/01/12	31/01/12	0	0,00	-
1/02/12	29/02/12	0	0,00	-
1/03/12	31/03/12	0	0,00	-
1/04/12	30/04/12	0	0,00	-
1/05/12	31/05/12	0	0,00	-
1/06/12	30/06/12	0	0,00	-
1/07/12	31/07/12	0	0,00	-
1/08/12	31/08/12	28	4,00	529.000
1/09/12	30/09/12	30	4,29	567.000
1/10/12	31/10/12	30	4,29	567.000
1/11/12	30/11/12	30	4,29	567.000
1/12/12	31/12/12	30	4,29	589.000
1/01/13	31/01/13	30	4,29	589.500
1/02/13	28/02/13	30	4,29	589.000
1/03/13	31/03/13	30	4,29	589.500
1/04/13	30/04/13	30	4,29	589.500
1/05/13	31/05/13	30	4,29	589.500
1/06/13	30/06/13	30	4,29	589.500
1/07/13	31/07/13	30	4,29	589.500
1/08/13	31/08/13	30	4,29	589.500
1/09/13	30/09/13	30	4,29	589.500
1/10/13	31/10/13	30	4,29	589.500
1/11/13	30/11/13	30	4,29	589.500
1/12/13	31/12/13	0	0,00	-
1/01/14	31/01/14	0	0,00	-

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
 RADICACIÓN: 20001.31.05.004.2016.00341.01
 DEMANDANTE: OBANDO ENRIQUE MARTÍNEZ CARRILLO
 DEMANDADO: COLPENSIONES
 DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

1/02/14	28/02/14	20	2,86	411.000
1/03/14	31/03/14	30	4,29	616.000
1/04/14	30/04/14	30	4,29	616.000
1/05/14	31/05/14	30	4,29	616.000
1/06/14	30/06/14	30	4,29	616.000
1/07/14	31/07/14	30	4,29	616.000
1/08/14	31/08/14	30	4,29	616.000
1/09/14	30/09/14	30	4,29	616.000
1/10/14	31/10/14	30	4,29	616.000
1/11/14	30/11/14	30	4,29	616.000
1/12/14	31/12/14	30	4,29	616.000
1/01/15	31/01/15	30	4,29	644.350
1/02/15	28/02/15	30	4,29	644.350
1/03/15	31/03/15	30	4,29	644.350
1/04/15	30/04/15	30	4,29	644.350
1/05/15	31/05/15	30	4,29	644.350
1/06/15	30/06/15	30	4,29	644.350
1/07/15	31/07/15	30	4,29	644.350
1/08/15	31/08/15	30	4,29	644.350
1/09/15	30/09/15	30	4,29	644.350
1/10/15	31/10/15	30	4,29	644.350
1/11/15	30/11/15	30	4,29	644.350
1/12/15	31/12/15	30	4,29	644.350
1/01/16	31/01/16	30	4,29	689.455
1/02/16	29/02/16	30	4,29	689.455
1/03/16	31/03/16	30	4,29	689.455
		4.869	692	

De acuerdo a esta historia laboral¹², mes por mes, desde la afiliación o ingreso hasta el retiro del sistema de seguridad social, 04 de julio de 1983 a 31 de marzo de 2016, última cotización, la parte actora cotizó durante toda su vida laboral 4.869 días, equivalentes a 692 semanas, donde se logra verificar que, en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima, 27 de septiembre de 1990 al 27 de septiembre de 2010, el demandante solo cotizó al sistema 382,71 semanas.

A esta conclusión llega la Sala luego de estudiar la historia laboral aportada a folios 19 a 24, actualizada al 26 de marzo de 2014, donde se observa, que los ciclos 01/07/1995 a 30/09/1999, que corresponden a la relación laboral con la empresa C.I. COMINCO S.A. aparecen en el detalle de pagos, fl. 24, con la leyenda “su empleador presenta deuda por no pago”, mientras que en la historia laboral aportada por Colpensiones, fl. 63 a 66, actualizada a 21 de abril de 2016, no aparecen registrados esos ciclos; esas inconsistencias se aclaran con la

¹² Historia Laboral fls. 63 a 67

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001.31.05.004.2016.00341.01
DEMANDANTE: OBANDO ENRIQUE MARTÍNEZ CARRILLO
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

certificación visible a fl. 37, donde se verifica, que el demandante estuvo vinculado a la empresa C.I COMINCO S.A., al menos como se desprende de ella, desde el 01 de julio de 1995 a 27 de enero de 1997; como en el detalle de pago fl. 24, no se reporta novedad de retiro en esos periodos, habrán de tener en cuenta tales ciclos.

La misma situación se advierte con las cotizaciones realizadas por la empresa CONTRATOS Y PROYECTOS, ciclos del 01/07/1998 al 31/03/1999, que en la historia laboral aportada a folios 19 a 24, obran con 0 días cotizados, contrario a eso se observa, que en el detalle de pagos, fl. 23, casilla observación, registra: *“pago aplicado a periodos anteriores”*; en el ciclo septiembre de 1998 *“su empleador presenta deuda por no pago; Contrario a ello, en la historia laboral aportada por Colpensiones, fl. 63 a 66, el ciclo 199807 fue relacionado como, “pago aplicado al periodo declarado”; el de 199808, como “pago aplicado al periodo declarado”, pero solo se cotizaron 19 días de los 30 reportados; en el ciclo 199809 no obra registro de cotizaciones ni retiro. Los ciclos de octubre, noviembre y diciembre de 1998, aparecen con la observación “pago aplicado a periodos anteriores”, pero con 0 días cotizados; los ciclos 199901 y 199902, aparecen con la observación “pago aplicado a periodos anteriores”, 0 días cotizados y con novedad de retiró en el último ciclo; el ciclo 199903 no aparece en esta historia. Por tanto, los ciclos reportados como laborados sin registro de cotizaciones se tendrán en cuenta, con la salvedad, que dentro de tales periodos dos empresas distintas cotizaron simultáneamente en el mismo mes, que si bien aumenta el salario base de cotización, se refieren a las mismas semanas, lo que impide su contabilización doble.*

Se tendrán en cuenta los ciclos agosto de 1995 y marzo de 2013, que aparecen registrados con la observación *“pago en proceso de verificación”*, sin que obre prueba de su cobro por la gestora al empleador, no pudiendo los afiliados al sistema de pensiones asumir las consecuencias del incumplimiento y falta de gestión de las entidades administradoras de pensiones¹³

En otro aparte se tiene, que existen ciclos como los de abril, junio, julio, agosto y septiembre de 2013; abril, mayo, junio, julio y diciembre de 2014; febrero y junio de 2015, fl. 66, que aparecen con la observación *“no vinculado por pensión”*, que

¹³ (CSJ SL, 22 jul. 2008, rad. 34270)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001.31.05.004.2016.00341.01
DEMANDANTE: OBANDO ENRIQUE MARTÍNEZ CARRILLO
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

como lo resaltó la parte demandante, es un despropósito, porque el demandante no ha sido pensionado, lo que habilita tenerlos en cuenta como semanas efectivamente cotizadas

Entonces esas evidencias permiten concluir que en efecto el demandante no reunió los requisitos mínimos exigidos en el régimen que le correspondía, que era el del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el art. 1 del Decreto 758 del mismo año, para que se causara en su favor el derecho a la pensión de vejez, en cuyo art. 12 exige:

“ARTÍCULO 12. REQUISITOS DE LA PENSIÓN POR VEJEZ. Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:

*a) **Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,***

*b) **Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo”.***

Por lo anterior, al ser el demandante beneficiario del régimen de transición, no cumplir los requisitos establecidos en el Acuerdo 049 de 1990 y su Decreto 758 de esa anualidad, 500 semanas en los últimos veinte años al cumplimiento de las edades mínimas, ni 1000 semanas de cotización durante toda su vida laboral, tampoco los requisitos de la Ley 797 de 2003, como lo explicó el *Ad quo*, se constata que el Juez Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, no incurrió en un error sustancial o fáctico al despachar desfavorablemente la pensión de vejez, y por esa razón la sentencia apelada será confirmada en su integridad .

Por último, se condenará a la parte demandante, a pagar las costas y agencias en derecho de segunda instancia.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001.31.05.004.2016.00341.01
DEMANDANTE: OBANDO ENRIQUE MARTÍNEZ CARRILLO
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR, en su integridad la sentencia proferida el 19 de enero del 2017, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a OBANDO ENRIQUE MARTÍNEZ CARRILLO a favor de Colpensiones, fijese como agencia en derecho de esta instancia la suma equivalente a 1 SMLMV, liquídense las costas concentradamente en la primera instancia.

TERCERO: En firme la decisión devuélvase la actuación a la oficina de origen para lo pertinente.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA2011521 del 19 de marzo de 2020 y sus prorrogas, relativa al trabajo en casa por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la enfermedad denominada COVID-19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
MAGISTRADO



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

(sigue firma...)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001.31.05.004.2016.00341.01
DEMANDANTE: OBANDO ENRIQUE MARTÍNEZ CARRILLO
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Álvaro López Valera". The signature is written in a cursive style with a small "n" at the beginning.

ÁLVARO LÓPEZ VALERA
MAGISTRADO.